CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.19-0485 DEL 14 DE MARZO DEL 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Resolución No. 319 del 11 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, para el "Área de pozos Chitamena E", a captar 5 l/s del rio Chitamena, en el punto ubicado en la vereda Las Delicias, en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por el término de duración del proyecto.

2. A través de la Resolución No. 200.15.06-0653 del 28 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No. 319 del 11 de junio de 1999, en el sentido de establecer que el término de la concesión de aguas superficiales para el "Área de pozos Chitamena E", se otorgaba por el término de cinco (5) años y no por la duración del proyecto, y se autorizó como fuente alternativa de captación para el proyecto, el rio Cusiana.

3. Que mediante oficio 001880 del 21 de febrero de 2011, la sociedad BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, informa a Corporinoquia el cambio de razón social, el cual paso a ser EQUION ENERGÍA LIMITED con Nit 860002426-3, adjuntado escritura pública N° 232 de la Notaria 15 de Bogotá.

4. Mediante Resolución No. 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, por un caudal de 5 l/s, a ser captado de la fuente hídrica rio Chitamena y como fuente opcional autorizó la captación del río Cusiana por un caudal de 5 l/s, para el abastecimiento del "Área de pozos Chitamena E", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

5. A través de auto N° 500.57.15-1309 de fecha 08 de julio de 2015, CORPORINOQUIA formalizó el cambio de razón social y en consecuencia estableció a la empresa EQUION ENERGÍA LIMITED con Nit 860.002.426-3, como la nueva titular de los diferentes permisos otorgados.

6. Mediante oficio con radicado Y0. 2016-09330 de fecha 31 de agosto de 2016, la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED con Nit 860.002.426-3 en calidad de cedente y la Sociedad ECOPETROL con Nit 899999068-1 en calidad de cesionaria, solicitaron a esta autoridad ambiental, autorización para la cesión total de los permisos ambientales otorgados para la operación del "Área de pozos Chitamena E", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

7. Mediante Resolución No. 500.41.17-1521 del 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los permisos ambientales otorgados a la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED con Nit 860.002.426-3, a favor de la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899999068-1, para la operación del área de pozos múltiples Chitamena E, ubicada en la vereda Las

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare y demás actos administrativos que obran en el Expediente N° 97-2496.

8. Mediante Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019 (notificada el 26 de marzo de 2019), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, renovó a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899999068-1, la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, por un caudal de 5 l/s, a ser captado de la fuente hídrica rio Chitamena, para el abastecimiento del "Área de pozos Chitamena E", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años

9. A través del Radicado YO.2019-04383 del 09 de abril de 2019, la sociedad ECOPETROL S.A, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución N° 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo:

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 sobre el ejercicio de los recursos legales, para lo cual el legislador estableció un término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación de la decisión administrativa para su interposición.

Como acontece, el acto administrativo objeto de inconformidad, fue notificado a ECOPETROL S.A. el día 26 de marzo de 2019 razón por la que, al término de radicación del presente escrito, no ha sido superada la oportunidad reglada en el procedimiento administrativo, encontrándose este libelo apto para su admisión y trámite de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad con lo esbozado en el acápite de antecedentes y siendo ECOPETROL S.A. el titular de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante la Resolución N° 500.36.19-0485 de 14 de marzo de 2019, se procederá a explicar los motivos de inconformidad parcial frente su contenido:

- ***Respecto de las medidas de mitigación y prevención establecidas en el artículo tercero:***

Pues bien, tal como se desprende de la lectura de las disposiciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución 500.36.19-0485 de 14 de marzo de 2019, la Corporación requiere de un lado, como medida de mitigación: i) la presentación de un programa para el uso eficiente y ahorro del agua otorgando para el efecto un (1) mes; y del otro, en calidad de medida de prevención ¡i) la presentación trimestral de un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0580 Fecha 15 MAY 2023

El motivo de inconformidad en torno al artículo tercero, numeral 4o del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" radica específicamente sobre el término otorgado por la Autoridad Ambiental para la elaboración y presentación del PUEAA. A criterio de esta empresa el lapso dispuesto por la Corporación para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento resulta inferior al que en la práctica demanda la elaboración de estudios como el citado si se tienen en cuenta las fases de recopilación de información de los riesgos sobre la oferta hídrica, el levantamiento de línea base, la complejidad técnica de la definición propia del plan, con su respectivo cronograma, presupuesto, meta e indicadores, proceso este que demanda un lapso aproximado de seis (6) meses, siendo este el mínimo requerido para la elaboración del documento reuniendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1257 de 10 de julio de 2018.

Por lo anterior, se solicitará a la Autoridad Ambiental reconsiderar y modificar el término otorgado para la elaboración del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA-, de tal manera que se otorgue a ECOPETROL S.A. un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, tiempo estimado tomando en cuenta además de los procedimientos internos para la elaboración del documento, las fases que exige la formulación de un Plan de tan alta especificidad.

En lo concerniente a la medida de mitigación consagrada en el numeral 5 del subtítulo que lleva el mismo nombre, consistente en la presentación trimestral de un Informe de cumplimiento de medidas ambientales, ECOPETROL S.A. se permite esbozar los argumentos con base en los cuales solicitará a la Autoridad Ambiental reconsiderar la periodicidad establecida para la presentación de aquellos.

Inicialmente conviene precisar que si bien el acto administrativo No. 500.41.12-0360 de 30 de marzo de 2012 no establecía la periodicidad con la que se debían presentar los informes de cumplimiento ambiental -ICA- del Proyecto Chitamena E, lo cierto, es que en cumplimiento de la Resolución 0163 del 27 de enero de 2006 (Anexo 1), dicho documento técnico ha sido presentado de manera anual y paralela a CORPORINOQUIA y ANLA, incorporando el cumplimiento de los permisos ambientales otorgados en beneficio del Proyecto CHITAMENA E, situación que ha sido de recibo por parte de la Autoridad Ambiental Regional.

Sumado a ello, converge un aspecto de gran relevancia y que constituye un elemento indispensable a la hora de determinar la periodicidad con la que, a partir de la ejecutoria del acto administrativo No. 500.36.19-0485 de 14 de marzo de 2019, debiera entregarse el informe de cumplimiento ambiental - ICA-, cual es el alto volumen de información ambiental remitida por parte de Ecopetrol S.A. a cada uno de los expedientes que reposan en los archivos de la Corporación, de cara a la ineficacia de la remisión del informe de manera trimestral, al no producir el efecto esperado si se tiene en cuenta que la actividad de control y seguimiento de la Autoridad Ambiental, procedimiento en el que evalúa el cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas del acto administrativo, se viene realizando anualmente. Es así, que a criterio de ECOPETROL S.A. la presentación del ICA cada 3 meses genera mayores traumatismos administrativos, no sólo para esta empresa como usuaria que tendría a su cargo la elaboración de pluralidad de informes como el aludido, sino también para la Autoridad Ambiental por la cantidad de información (radicados) a analizar una vez se ordene la actividad de evaluación, la cual bien podría estar integrada un solo documento que contenga datos de un periodo de 12 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, Ecopetrol S.A. solicitará a la autoridad ambiental la modificación del artículo tercero, numeral cuarto, del subtítulo "MEDIDAS DE PREVENCIÓN" en lo que respecta a la periodicidad con la que debe ser entregado el Informe de Cumplimiento de las medidas establecidas por la Resolución, la cual de ser anual se toma eficaz para

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0580 Fecha 15 MAY 2023

continuar logrando el cometido de remitir tanto a la Corporación, como a la ANLA, los Informes de Cumplimiento Ambiental de manera integral, exacta y unificada. En este punto, se trae a colación que mediante Resolución 0077 del 16 de enero de 20191, el MADS estableció las fechas en que deben presentarse los ICAS ante la ANLA, situación que a su vez ECOPETROL S.A. solicita ser tenida en cuenta pare enmarcar su decisión final sobre lo aquí rebatido.

- ***En lo referente a la medida de compensación exigida por el artículo noveno del acto administrativo objeto de análisis.***

Para Ecopetrol S.A. la medida de compensación impuesta por la Autoridad Ambiental en el artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.19-0485 de 14 de marzo de 2019, con ocasión a la prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial en beneficio del área de pozos Chitamena E, resulta desproporcionada de cara a la normatividad vigente y los actos que anteceden a este permiso ambiental, tal como se pasará a explicar:

El Decreto 1076 de 20152, en su artículo 2.2.2.3.1.1 define las medidas de compensación en los siguientes términos:

> *"Medida de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".*

En consonancia con lo anterior, la Resolución 256 de 2018 "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 22 de febrero del mismo año, en su anexo "Manual de Compensaciones", refiere a tales medidas en los siguientes términos:

> *"Medidas de compensación: Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras o actividades, **que conlleven pérdida de biodiversidad** en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación". ("Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por su parte, el artículo primero del acto administrativo ibidem determina los proyectos a los que le resultan aplicables las medidas de compensación así:

> *"Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación: Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en sus anexos 4 y que están sujetos a:*
>
> *1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015."*
>
> *2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.*
>
> *3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 256 de 2018, así como del contenido de su anexo 4, donde se enlistan los proyectos, obras o actividades, se tiene que las medidas de compensación deben ser impuestas en el marco de un proyecto, obra o actividad, que conlleven necesariamente a la pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención de los mismos, y, que necesariamente requieran surtir trámites de licenciamiento ambiental, sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional y permiso de aprovechamiento forestal único, circunstancias que no se asemejan o guardan relación con las características

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0580 *Fecha* 15 MAY 2023

del permiso ambiental otorgado mediante Resolución No. 500.36.19-0490 de 14 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, CORPORINOQUIA a través de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas a los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en su jurisdicción de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Para los efectos del presente recurso, se presenta a continuación un balance de las compensaciones que han venido siendo impuestas por la Corporación, en el marco de vigencia de la concesión de aguas superficiales del proyecto CHITAMENA E:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN DE COMPENSACION
1	Resolución No. 319 de 11 de Junio de 1999.	**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Como medida de compensación adicional a las impuestas en la Licencia Ambiental y a las contempladas en el PMA, la empresa GP debe implementar actividades de reforestación en área aledañas al sitio de captación y recuperación y protección del nacedero localizado en la finca donde se realizará la captación, el área a reforestar será de **0,5 Ha**.
2	Resolución No. 200.15.06-0693 de 26 de junio de 2006.	No impuso medida de compensación
3	Resolución No. 500.41.12-0360 de 31 de marzo de 2012.	**ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, **deberá reforestar tres (3) hectáreas** , con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos generados que no fueron identificados, corregidos, mitigados o subsanados durante la ejecución del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer semestre de vigencia de la presente Concesión de Aguas, las condiciones de tiempo modo y lugar en que se llevará a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución No.200.15.04-0678 de Diciembre 14 de 2004 y los contenidos en las Resoluciones No.694 de 17 de Noviembre de 2000 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. PARAGRAFO: La Sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, podrá presentar una propuesta a CORPORINOQUIA, para realizar una inversión por el mismo equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los montos de reforestación primados establecidos mediante Resolución No.200.41.11-0609 del 14 de Abril de 2011, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan a la calidad ambiental del área de influencia del proyecto y demás medidas compensatorias de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del Decreto 2820 de 2010.
4	Resolución No. 500.36-19.0485 de 14 de marzo de 2019	**ARTICULO NOVENO:** La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899999068-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, ecosistemas y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados como consecuencia de la operación del proyecto denominado "AREA DE POZOS CHITAMENA E", ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. **Parágrafo primero:** Para lograr la compensación y minimizar sus beneficios, se podrá hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión vía no menos del 1% de compensación de Corporinoquia" (APIC CORP). **Parágrafo segundo:** Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectáreas de reforestación primados dispuestos por esta corporación en la resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para esta zona tendría la equivalencia a cero (6) hectáreas según como lo reseña la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. **Parágrafo tercero:** En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899999068-1, previamente deberá acordar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, obra dentro de los archivos de CORPORINOQUIA y ECOPETROL S.A., las recientes compensaciones impuestas por esa Corporación por este mismo concepto (renovación concesión de aguas) para varios proyectos de los campos Cusiana y Cupiagua, de acuerdo con la siguiente tabla:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0580 *Fecha* 15 MAY 2023

PROYECTO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	COMPENSACIÓN IMPUESTA
Cupiagua XU - Cupiagua	Resolución 500.36.18-1263	24/08/2018	3 Hectáreas
4			
Cupiagua XZ	Resolución 500.36.19-0482	14/03/2019	3 Hectáreas
Cusiana V	Resolución 500.36.19-0489	14/03/2019	2 Hectáreas
Pozo Profundo No 3 del Off Cusiana y áreas de pozos de los campos Cusiana, Cupiagua, Recetor y Piedemonte.	Resolución 500.36.19-0481	14/03/2019	1 Hectáreas
Chitamena E	Resolución 500.36.19-0485	14/03/2019	**6 Hectáreas**

Ahora bien, dentro del presente análisis debe tenerse en cuenta que el artículo cuarto del acto administrativo objeto de debate, resolvió no autorizar la captación del recurso hídrico en el punto 2 del Rio Chitamena y la fuente alterna o auxiliar correspondiente al río Cusiana.

Sin embargo, se observa con extrañeza que pese a la citada condición, la medida de compensación que se impone en el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.19-0485 de marzo 14 de 2019, fue incrementada en tres (3) has, respecto de la establecida mediante la Resolución inmediatamente anterior, esto es, la No. 500.41.12-0360 de 30 de marzo de 2012, por lo que se considera desproporcionada no sólo por no guardar relación con la impuesta por este último acto administrativo y/o permisos similares, sino porque además no tiene en cuenta la circunstancia novedosa según la cual se suprime la posibilidad de captar el recurso hídrico en el punto 2 del Rio Chitamena y la fuente alterna o auxiliar correspondiente al río Cusiana, es decir, que al momento de determinarse no fueron valorados los impactos o efectos negativos generados que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados, hoy día de menor magnitud.

Por todo lo anterior, se solicita a la Autoridad Ambiental reconsiderar la medida de compensación impuesta mediante el artículo noveno de la Resolución 500.36.19-0485 de marzo 14 de 2019, y disponer su modificación atendiendo la reglamentación aplicable, antecedentes y condiciones novedosas a que está sometida la concesión de aguas.

SOLICITUD:

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados con antelación y siendo Ecopetrol S.A. el actual titular de los derechos y obligaciones del permiso ambiental, solicita a CORPORINOQUIA lo siguiente:

***PRIMERO:** **REPONER** los artículos tercero y noveno de la Resolución 500.36.19-0485 de marzo 14 de 2019; y en consecuencia:*

***SEGUNDO:** **MODIFICAR** el artículo tercero, numeral 4°, del acápite "MEDIDAS DE PREVENCIÓN", por las consideraciones expuestas en el presente escrito.*

***TERCERO:** **MODIFICAR** el artículo tercero, numeral 5o, del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN", en el sentido de establecer una periodicidad anual para la entrega del Plan de Cumplimiento de medidas ambientales, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

***CUARTO:** **MODIFICAR** la medida de compensación impuesta en el artículo noveno y su parágrafo segundo, de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite "III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN".*
(...)"

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0580 *Fecha* 15 MAY 2023

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899999068-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad, teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A, con Nit 899999068-1, en contra de la Resolución No. 500 36 19-2266 del 06 de DICIEMBRE de 2019, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, renovó concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 530 del 13 de octubre de 1998, modificada por la resolución N° 200.15.06-0654 de fecha 28 de junio de 2006, renovada mediante resolución 500.41.12.-1165 de fecha 30 de agosto de 2012, para el abastecimiento del proyecto "CUSIANA T" ubicado en la vereda upamena y san miguel de farallones, en jurisdicción del municipio de aguazul – Departamento de Casanare. se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 26 de marzo de 2019 y el mencionado recurso fue interpuesto el día 09 de abril de 2019, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 97-2496, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución No.500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, en el escrito de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019, es importante precisar, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "**Artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)
>
> 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (...)".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 89999968-1, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó análisis de los documentos dentro del expediente 97-2496, en los cuales se encuentra el concepto técnico emitido por los profesionales de evaluación bajo el numero N° 500.10.1.19-1417 de fecha 21 de octubre de 2019 soporte de la Resolución hoy objeto de recurso de reposición y del cual se puede constatar lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los argumentos presentados por la empresa ECOPETROL S.A., a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo consecutivo YO.2019-04383 del 09 de abril de 2019, en contra de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de2019-expedida por Corporinoquia, y a partir de los análisis correspondientes se emiten las siguientes consideraciones:

a. Con respecto a modificar el articulo tercero, numeral 4o, del acápite "MEDIDAS DE PREVENCIÓN" de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019, se determina lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0580 Fecha 15 MAY 2023

Una vez revisados los argumentos bajo los cuales se solicita la modificación del artículo tercero, numeral 4o del acápite "MEDIDAS DE PREVENCIÓN", ^ el sentido de ampliar el lapso de tiempo de un (1) mes establecido para la presentación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, a seis (6) meses dadas las condiciones de complejidad para la recopilación de la información contemplada dentro del artículo 2 de la Resolución N° 1257 del 10 de julo 2018, se considera procedente la ampliación del tiempo dentro del cual debe ser allegado el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se aceptan los argumentos presentados por la empresa ECOPETROL S.A., por lo que se recomienda modificar el numeral 4o del acápite "MEDIDAS DE PREVENCIÓN" dentro del artículo tercero de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO. - La prórroga de la concesión de aguas superficiales; se concede en los mismos términos establecidos en el Acto Administrativo de otorgamiento, excepto en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012, los cuales en adelante serán las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN
7. ...
2
3
4. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar ante esta Corporación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

b. *Con respecto a modificar el artículo tercero, numeral 5o, del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN " de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019,"se determina lo siguiente:*

Una vez revisados los argumentos bajo los cuales se solicita la modificación del artículo tercero, numeral 5o del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN", en el sentido de ampliar la periodicidad de tres (3) meses para la presentación del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales a una presentación del mismo anual, se determina lo siguiente:

Es de aclarar que independientemente de los permisos y/o concesiones, junto con las obligaciones derivadas de los mismos contenidas en los diferentes expedientes con los que cuente la empresa ECOPETROL S.A., el Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales solicitado dentro de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019r"es única y exclusivamente referente al cumplimiento de las medidas impuestas sobre la concesión de aguas superficiales a ser captado de la fuente hídrica no Chitamena, para el abastecimiento del "Área de pozos Chitamena E".

Así mismo, si bien la actividad de control y seguimiento realizada por CORPORINOQUIA se lleva a cabo una vez a la .año por parte del personal profesional, esto no garantiza que dicha actividad sea realizada posterior a la entrega del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales por parte de la empresa ECOPETROL S.A., por tanto y con la finalidad de contar con información veraz y actualizada referente al cumplimiento de las medidas impuestas, se hace necesario contar con dicha información con una periodicidad inferior a un (1) año.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas por la empresa ECOPETROL S.A., y con el fin realizar un correcto control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico eficiente con información actualizada, se considera procedente la ampliación de la periodicidad para la presentación del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, no obstante este deberá ser realizado semestralmente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0580 *Fecha* 15 MAY 2023

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se aceptan los argumentos presentados por la empresa ECOPETROL S.A., por lo que se recomienda modificar el numeral 5o del acápite "MEDIDAS DE MITIGACIÓN" dentro del artículo tercero de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019/cle la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. - La prórroga de la concesión de aguas superficiales, se concede en los mismos términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, excepto en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N°500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012, las cuales en adelante serán las siguientes medidas ambientales.

(...)
MEDIDAS DE MITIGACIÓN
1. ...
2. ...
3
4. ...
5. Cada seis (6) meses deberán ser presentados a esta corporación, lo<> informes de cumplimiento de las medidas ambientales, con el fin de verificar el acatamiento de las mismas.

c. *En lo que respecta a la modificación de la medida de compensación impuesta en el parágrafo segundo del artículo noveno do la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019, so determinó lo siguiente:*

Una vez revisada la información contenida dentro del Concepto Técnico. N° 500.8.2.18-1995 del 04 de diciembre de 2018 la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019-y-la información allegada en el radicado YO.2019-04383 del 09 de abril 2019, se hacen las siguientes aclaraciones:

- *La sustracción de dos (2) de los cuatro (4) puntos de captación autorizados previamente mediante Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012,Wue realizada netamente con base en lo evidenciado en la inspección ocular el día 09 de marzo de 2018, toda vez que el punto de captación N° 2 sobre el río Chitamena carecía de cualquier tipo de flujo hídrico, mientras que el punto opcional correspondiente al río Cusiana no se encontraba sobre dicha fuente hídrica, por el contrario, se encontró sobre una quebrada NN donde se evidencio la ausencia total del recurso hídrico, por lo que ninguno de los dos puntos sustraídos cumplía con las condiciones ambientales mínimas para la captación de aguas.*

- *Las medidas de compensación son impuestas con base en las características propias de cada proyecto al momento de la evaluación del mismo y no solamente al caudal otorgado por tanto una correlación y/o comparación de los Actos Administrativos N° 500.36.19-1263, 500.36.19-0482, 500.36.19-0489, 500.36.19-0481 y 500.36.19-0485 con la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019-úbjeto del presente recurso de reposición, resulta improcedente.*

- *La compensación ambiental es un conjunto de medidas prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces, que conllevan a acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales que puedan ser causados por El desarrollo de los proyectos, e incentiva la adecuada planificación de proyectos que puedan impactar la biodiversidad y da lineamientos para que estos sean sostenibles en el tiempo, por tanto, dicha medida de compensación fue impuesta con base en lo señalado dentro de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre do 2014r"y teniendo en cuenta los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico sobre el Rio Chitamena dado que los dos (2) puntos autorizados (tanto el punto de captación principal, como el punto de captación auxiliar), so encuentran sobre la misma fuente hídrica.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.96.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

Con base a lo anterior, Corporinoquia como administradora do los recursos naturales y en aras de compensar los impactos y/o efectos negativos generados por la captación del recurso hídrico reitera su decisión de imponer como medida do compensación los co3tos por hectárea de reforestación promedio dispuestos en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, para un total de seis (6) hectáreas

Por lo anteriormente expuesto no se aceptan los argumentos presentados por la empresa ECOPETROL S.A., por lo tanto las obligaciones establecidas en el Parágrafo Segundo del Artículo Noveno de la Resolución N° 500.36.19-0485 del 14 de marzo de 2019-tlo se modifican y son de obligatorio cumplimiento.

(...)"

Así las cosas, CORPORINOQUIA, con fundamento en el concepto técnico N° 500.8.2.19-1417 de fecha 21 de octubre de 2019, considera que le asiste a razón al recurrente en lo que respecta a la modificación del artículo 3 en sus numerales 4 del acápite de medidas de prevención y numeral 5 del acápite de medidas de mitigación y no se modificara el articulo 9 parágrafo segundo en lo que respecta la medida de compensación, por las razones anteriormente expuestas y cuyas determinaciones se implementaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otra parte, al realizar un análisis más detallado de la Resolución No. 500.8.2.19-1417 de fecha 21 de octubre de 2019, esta Entidad identificó que en su artículo segundo se estableció que el término de vigencia se comenzaría a contar a partir del vencimiento de la anterior resolución, es decir la Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012.

(..) **ARTÍCULO SEGUNDO:** indicar a la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899999068-1, que el término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término otorgado en la Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012 es decir a partir del 26 de abril de 2017. (...)

Lo cual implicaría, conforme a lo estipulado que a la fecha el término otorgado se encuentra vencido, Por lo que esta autoridad ambiental, soportada en el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, considera necesario modificar el artículo mención, en el sentido de establecer que el término de su vigencia no se contara desde el vencimiento del término otorgado en la Resolución N° Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012, si no que se contara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Es por ello que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0580 *Fecha* 15 MAY 2023

acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia MODIFICAR el artículo TERCERO numeral Cuarto (04) "acápite de medida de prevención" y numeral Quinto (05) "acápite medidas de mitigación" de la Resolución N° 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019 por medio de la cual se renovó en favor de la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1 una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del "ÁREA DE POZO CHITAMENA E" ubicado en la vereda las delicias, jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: *La prórroga de la concesión de aguas superficiales, se concede en los mismos términos establecidos en el Acto Administrativo de otorgamiento, excepto en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 500.41.12-0360 del 30 de marzo de 2012, los cuales en adelante serán las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. ...
2 ...
3 ...
4. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar ante esta Corporación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

(...)

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. ...
2 ...
3 ...
4. ...
5. Cada seis (6) meses deberán ser presentados a esta corporación, los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, con el fin de verificar el acatamiento de las mismas.
(...).

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR las disposiciones establecidas en el artículo Noveno (09) en su parágrafo segundo de la Resolución N° 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019, el cual establece una medida de compensación a cargo de la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit 899999068-1, por los impactos y/o efectos negativos generados por la captación del recurso hídrico, la cual se tasa teniendo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuesto en la Resolución N° 500.41.15-0370 de fecha 10 de marzo de 2015. El cual tiene una equivalencia total de seis (6) Hectáreas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0580 *Fecha* 15 MAY 2023

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A identificado con Nit. 899999068-1 que el término por el cual se renueva la Concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.*
> *(...)*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.19-0485 de fecha 14 de marzo de 2019, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.10.1.19-1417 de fecha 21 de octubre de 2019, junto a los demás documentos anexos al expediente No. 97-2496 se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.968-1, en la calle 15 No. 40 – 01 piso 7 en la ciudad de Villavicencio- Meta, o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-2496 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0680 *Fecha* 15 MAY 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo SCCA

Expediente No: 97-2496
Concepto Técnico No 500.10.1.19-1417
Fecha 21 de octubre de 2019